



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-022/2016

ACTOR: CLAUDIA NICTE DE LA
ROSA RAMÍREZ.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO DE
ZAPOTLÁN DE JUÁREZ,
HIDALGO.

**MAGISTRADO
PONENTE:** JESÚS RACIEL GARCÍA
RAMÍREZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintinueve de abril de 2016, dos mil dieciséis.

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número de expediente **TEEH-JDC-022/2016**, interpuesto por CLAUDIA NICTE DE LA ROSA RAMÍREZ, en contra de actos del Ayuntamiento del Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, consistentes en la omisión de pago de dieta a partir del mes de noviembre de 2015, dos mil quince y aguinaldo, así como falta de respuesta a diversas solicitudes y violencia de género y;

R E S U L T A N D O :

I.- Acceso a cargo local. A través de la constancia de mayoría otorgada por el Consejo Municipal Electoral de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, CLAUDIA NICTE DE LA ROSA RAMÍREZ, fue designada Regidora 3, propietaria, por el periodo que comprende del 16, dieciséis de enero de 2012, dos mil doce al 4, cuatro de septiembre de 2016, dos mil dieciséis.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. A través de escrito de 9, nueve de abril de 2016, dos mil dieciséis, a las 12:44 pm, doce horas con cuarenta y cuatro minutos pasado meridiano, se recibió por medio de oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito rubricado por CLAUDIA NICTE DE LA ROSA RAMÍREZ, a través del cual interpone Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

III.- Turno a Ponencia. El 9, nueve de abril de 2016, dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, turnó el Expediente **TEH-JDC-022/2016**, al Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, para los efectos previstos en el artículo 364, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

IV.- Radicación y Trámite. El 11, once de abril de 2016, dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio y ordenó que para estar en posibilidades de resolver sobre la admisión del mismo, se solicitara a través del Presidente de este Honorable Tribunal, a la responsable, para que dentro del plazo de 24, veinticuatro horas, remitiera el original del escrito del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano así como sus anexos que presentara CLAUDIA NICTE DE LA ROSA RAMÍREZ el 22, veintidós de marzo del año en curso; el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2015 y 2016 para el Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, así como para que se informara sobre el trámite de solicitud de la licencia presentada por la promovente el 21, veintiuno de noviembre de 2015, dos mil quince, además, de que se informara si se realizó o no el pago de dietas y aguinaldo a partir de la indicada fecha, acompañando las constancias respectivas, además, de requerirse el informe circunstanciado en los términos que se prevé en el Código Electoral del Estado de Hidalgo.

V.- Cumplimiento. A través de auto de 18, dieciocho de abril del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento parcial y extemporáneo, al requerimiento hecho por este órgano jurisdiccional.

VI.- Tercero Interesado. Durante la tramitación del presente juicio ciudadano, no compareció ninguna parte que se apersonara como tercera interesada.

VII.- Cierre de instrucción. A través de auto de 22, veintidós de abril de 2016, dos mil dieciséis, al haberse admitido el presente juicio, una vez recibidos de forma íntegra los documentos requeridos a la autoridad señalada como responsable, en auto de 26, veintiséis de abril del año en curso se cerró la instrucción y se ordenó la emisión de la sentencia definitiva que conforme a derecho correspondiera, misma que con esta fecha y por así permitirlo las labores de esta Autoridad Colegiada, se pronuncia sobre la base de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral de Hidalgo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 2, 12 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 367, 368, 369, 433, 434 fracción IV, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Con fundamento en lo establecido en el artículo 434, del Código Electoral del Estado, la parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio por tratarse de una ciudadana, máxime cuando también y sin que ello implique que se prejuzgue en torno al fondo del asunto, para el sólo efecto de la promoción de este asunto donde también la promovente se ostenta como Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo; su personería se encuentra demostrada a través de la Constancia de Mayoría otorgada a su favor, expedida por el Consejo Municipal Electoral del referido municipio.

TERCERO. IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, es obligación de este Tribunal Electoral analizar, si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales señalados como causales de improcedencia, ya que el análisis de lo conducente es de orden público y estudio preferente.

En este tenor, se tiene que analizado que ha sido el escrito recursal de este juicio, del mismo no se aprecia ninguna cuestión que origine que en el caso de autos se actualice alguna causal de improcedencia, ante lo cual, debe proseguirse con el análisis del juicio.

CUARTO. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO. Dado el sentido que regirá el presente fallo, con la finalidad de resolver la cuestión efectivamente planteada, este Tribunal Electoral analizará los conceptos de agravio y sus argumentos de forma distinta a la que fueron planteados por la parte interesada, destacándose que se abordarán agrupados de acuerdo a las siguientes líneas argumentativas:

- a) Aspecto procesal, relacionado con el presunto retardo en la remisión del juicio instado por la hoy recurrente y que encuentra relación con la presunta infracción a su derecho fundamental de acceso a la justicia.

- b) Estudio del fondo del asunto, relacionado con la presunta falta de pago de dietas y aguinaldo de la hoy disconforme, la presunta falta de respuesta a diversas solicitudes y peticiones y la presunta violencia de género de que a su decir, es objeto.

Lo anterior, en atención a que como se advierte de la interpretación y apreciación debida del escrito recursal que integra el presente sumario, CLAUDIA NICTE DE LA ROSA RAMÍREZ plantea como cuestiones en controversia en dos momentos diferentes, una y que resulta ser la posterior, relacionada con el aspecto procesal que se ha destacado en el inciso a) citado y la diversa, que constituye la cuestión primigenia y que encuentra relación con el análisis del fondo del juicio instado.

Siendo lo anterior así que entonces y al configurarse las cuestiones litigiosas sometidas a consideración de esta Autoridad Colegiada de la manera indicada, sobre preferencia de análisis la cuestión procesal que a decir de la hoy recurrente, le ha impedido obtener la resolución de la sustancia de las cuestiones que plantea.

QUINTO. A). ASPECTO PROCESAL, RELACIONADO CON LA INFRACCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.

ANTECEDENTES.

De la instrumental de actuaciones; probanza que debe indicarse, al ser valorada por esta Autoridad Colegiada atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, por resultar pertinente y relacionada con las pretensiones reclamadas, tiene valor probatorio pleno, además, porque genera convicción, esto, en términos de la correlación de los artículos 357, fracción V y 362, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; se aprecia:

Que CLAUDIA NICTE DE LA ROSA RAMÍREZ, presentó el 22, veintidós de marzo de 2016, dos mil dieciséis, ante la hoy señalada como responsable, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Que, no obstante, haberse recibido tal medio de impugnación, el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO, no lo remitió ante este Tribunal Electoral.

Que ante tal escenario, la parte interesada, a través de diverso escrito recepcionado ante este Tribunal el 9, nueve de abril de 2016, dos mil dieciséis, interpone diverso JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, haciendo valer en esencia como fuente generadora de agravio, la falta de remisión oportuna del juicio primigenio que presentara ante la autoridad que hoy se tilda de responsable y reproduciendo, además, AD CAUTELAM, el propio contenido de este.

CONSIDERACIONES.

Ahora bien, en términos de lo indicado, a consideración de este Órgano Colegiado, el concepto de agravio esgrimido por CLAUDIA NICTE DE LA ROSA RAMÍREZ relacionado con la infracción a su derecho fundamental de acceso a la justicia, es FUNDADO.

En efecto, como se ha señalado, de las constancias procesales del juicio en que se actúa, queda de manifiesto que el día 22, veintidós de marzo del año en curso, el Ayuntamiento del Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, recibió el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, promovido por la hoy recurrente;

Lo anterior, según se aprecia de la documental exhibida por la recurrente como prueba en este recurso, consistente en el acuse de la

recepción de tal documental ante la señalada como responsable y que como se ve, contiene en efecto, el sello de recepción que obra en la parte superior derecha de la misma y con lo cual se constata que a las 11:53 am, once horas con cincuenta y tres minutos, antes meridiano, del 22, veintidós de marzo de 2016, dos mil dieciséis, se recibió la documental contentiva del juicio de referencia;

En este entendido, si como también se aprecia del sumario en estudio, la autoridad hoy señalada como responsable, al rendir su informe justificado, con relación a la circunstancia en análisis, no precisa ni menos aún prueba, una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente que permita dilucidar las circunstancias que de hecho o jurídicamente, propiciaron la dilación en la remisión del medio de impugnación señalado o bien que la llevaron a asumir determinada conducta, con el fin de evidenciar que ello no obedece a una mera inactividad de su parte, sino que lo conducente no fue posible en su realización dentro del plazo previsto al efecto en la ley;

De la relación de lo anterior, aunado al hecho evidente de que no fue sino hasta que este Cuerpo Colegiado a través de auto de 11, once de abril del año en curso, le requirió la remisión de dicho medio de impugnación a la hoy responsable, que ésta lo efectuó; debe concluirse que con ello, esto es, con el retardo injustificado que la autoridad hoy señalada como responsable, realizó en cuanto a la remisión del juicio para su debida prosecución judicial, se evidencia que, en efecto y como lo señala la recurrente, se violenta en su perjuicio su derecho fundamental de acceso a la justicia.

Esto, porque como bien es sabido, en los medios de impugnación en materia electoral, rige el principio Constitucional de celeridad procesal, además, de que en todo caso, nunca debe perderse de vista la naturaleza sumaria del proceso que los norma.

Ante lo cual, si tales previsiones tienen como fin evitar la dilación en la resolución de los medios impugnativos, dado el estricto cumplimiento que de los plazos previstos en la normativa atinente, debe verificarse, en la especie, en lo primordial, en los términos establecidos en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, en sus ordinales 362 y 363, donde a saber, se indica:

“La Autoridad Responsable que reciba un Medio de Impugnación, bajo su más estricta responsabilidad, inmediatamente deberá: I. Anotar fecha y hora de recepción y número de anexos que se presentan, firmando de recibido y devolviendo el acuse correspondiente; II. Dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral o al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por la vía más expedita, precisando el nombre del promovente, el acto o resolución impugnada y la fecha y hora exacta de su presentación; y III. Hacer del conocimiento de los terceros interesados, mediante cédula fijada en los estrados, de la presentación del medio de impugnación, quedando a su disposición copias del recurso y sus anexos para que dentro del plazo de tres días, comparezcan ante el órgano competente para substanciarlo, a deducir lo que a su derecho convenga, sujetándose a los siguientes requisitos: a. Presentar el escrito ante la Autoridad competente para substanciar y resolver el medio de impugnación; b. Nombre del tercero interesado; c. Domicilio para recibir notificaciones en el lugar donde resida la Autoridad competente para tramitarlo; d. Precisar la razón de su interés jurídico y sus pretensiones; e. Aporta las pruebas que estime pertinentes; y f. Firma autógrafa del compareciente.”, “Recibido el recurso por la Autoridad responsable, y una vez que haya notificado legalmente la interposición del mismo, remitirá de inmediato, en su caso, a la autoridad competente para resolverlo: I. Original y copia del escrito que contenga el recuso, las pruebas y demás documentación que se haya exhibido; II. El documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación que se relaciona; III. La constancia de la notificación por cédula a los terceros interesados; y IV. Informe circunstanciado de la autoridad responsable. El

magistrado podrá requerir a la responsable que en el caso de incumplir con lo establecido en el presente artículo se hará acreedor a la imposición de la sanción que corresponda.”

Condiciones que como también se ve, no pueden dejarse al arbitrio de la autoridad en su aplicación, ya que al ser la debida observancia de la norma, una cuestión de interés público, necesariamente y por regla general, en aras de un respeto a la administración de justicia expedita, deben observarse;

Esto, porque inclusive, lo atinente encuentra relación con el derecho a la tutela judicial efectiva reconocida a favor de todo gobernado en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde entre otras particularidades, se exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita;

Previsiones jurídicas todas ellas efectuadas con la finalidad de privilegiar el acceso pleno a la administración de justicia, lo cual, se reitera, es acorde con los principios previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal, relativos en esencia a la justicia pronta.

De todo ello, se concluye entonces que, ante la inexistencia de una causa jurídica que justifique la dilación excesiva con la cual la Autoridad hoy señalada como responsable, remitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por CLAUDIA NICTE DE LA ROSA RAMÍREZ; esto es, ante la inobservancia lisa y llana de su obligación prevista, en el artículo 363, antes transcrito; en correlación con los ordinales 348, 346, fracción IV y 380, fracción II, inciso b, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, esta Autoridad Colegiada, como función propia de sus atribuciones procede de forma imperiosa a imponer una medida de

apremio a la responsable, consistente en una **AMONESTACIÓN**, con el fin de que en lo subsiguiente observe de forma rigurosa las previsiones legales que rigen en el Código Electoral del Estado de Hidalgo y sobre todo, las que encuentran relación con sus funciones y obligaciones, al sustanciar algún medio de defensa de los contenidos en el cuerpo de leyes en cita.

Consecuentemente, en términos de lo establecido por el ordinal 381, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, una vez que la presente sentencia haya causado ejecutoria, el Presidente de este Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia, en los términos que señala la normatividad aplicable y reglamentaria, aplicará a la hoy responsable, la medida de apremio antes indicada.

SEXTO. Ahora bien, resuelta que ha quedado la anterior cuestión procesal y siendo que, por otra parte, con la interposición de este juicio y, no obstante, el retardo en la remisión del juicio primigenio para su resolución por este Tribunal Electoral, el mismo y sus anexos forman ya constancias de autos; con lo que se le ha restituido a la promovente en el uso y goce de su derecho de acceso a la justicia; entonces, ante la falta de alguna causa que impida que esta Autoridad se pronuncie en torno al fondo del asunto planteado por la interesada, se procede en consecuencia.

SÉPTIMO. B) Estudio del fondo del asunto, relacionado con la presunta falta de pago de dietas y aguinaldo de la hoy recurrente, la presunta falta de respuesta a diversas solicitudes y peticiones y la presunta violencia de género de que a su decir, fue objeto.

CONSIDERACIONES.

Al efecto, ha de destacarse que como se advierte del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO

ELECTORALES DEL CIUDADANO, promovido de forma primigenia por CLAUDIA NICTE DE LA ROSA RAMÍREZ y que como se ve, reproduce de manera *ad cautelam* al interponerlo en su aspecto de fondo de nueva cuenta ante este Tribunal Electoral, en esencia, en su CAPÍTULO DE AGRAVIOS argumenta tres aspectos.

1. La presunta falta de pago de dietas y aguinaldo de la hoy recurrente, con la calidad de Regidora del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo; que según su dicho sucede desde el mes de noviembre de 2015, dos mil quince a la fecha.
2. La presunta falta de respuesta a diversas solicitudes y peticiones realizadas por la recurrente y que a su decir acontecen porque hasta la fecha de interposición de este juicio, las autoridades integrantes del cabildo de la hoy responsable no le han contestado sobre las demandas ciudadanas que en su calidad de Regidora tiene el deber de contestar; no se le han dado datos acerca de su ilegal destitución, cese, inhabilitación, desafuero o prohibición del cumplimiento de sus facultades como Regidora y no ha obtenido respuesta a sus escritos de solicitud de licencia, de reintegración de sus actividades y de copias certificadas y;
3. La presunta violencia de género de que a su decir, fue objeto por su calidad de mujer y que indica, se deriva, porque de facto y de forma reiterada ha sucedido por cuestión de género y por bulling laboral.

Ahora bien, en atención a que los aspectos 1 y 2, reseñados, guardan estrecha relación, serán analizados por este Órgano Resolutor en su conjunto, con vista de todas sus particularidades específicas y que se deducen del escrito que contiene el juicio en que se actúa; quedando por último, el estudio del tercer aspecto de los agravios, indicado.

Precisado lo cual, para el cometido en primer término indicado, esta Autoridad Colegida considera que los argumentos de agravio de referencia, son INFUNDADOS e INOPERANTES, como enseguida se verá.

Así es, por principio, dada la relevancia de la calidad de Regidora que dice tener hasta la fecha de interposición del presente medio de impugnación CLAUDIA NICTE DE LA ROSA RAMÍREZ, es preciso apreciar lo conducente, porque en medida, de ello depende la calificativa de los argumentos de agravio que se ha indicado en el párrafo inmediato anterior.

En efecto, el presente juicio lo promueve la interesada, aludiendo en términos generales que tiene la calidad de Regidora propietaria, del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo y que precisamente, dicho encargo ha sido ignorado por la hoy responsable, pues aunado a que no se le han pagado sus dietas a partir del mes de noviembre de 2015, dos mil quince, ni el aguinaldo respectivo, no se le ha informado cuestión alguna relativa a las gestiones propias de sus funciones ni menos aún, se ha dado respuesta a su solicitud de licencia que ingresó el 21, veintiuno de noviembre de 2015, dos mil quince, ni tampoco se le ha precisado la condición que guarda respecto a su nombramiento.

Precisado ello, debe establecerse que ciertamente, en términos de lo narrado por la recurrente, derivado de la última elección municipal en el Estado, resultó electa como regidora número 3, tres, propietaria, para el Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, para el periodo de gobierno 2012-2016;

Esto, como se deriva de la constancia de mayoría que le fuera otorgada a su persona, por el Consejo Municipal Electoral de Zapotlán de Juárez, donde se precisa que dicho encargo comprendería del 16, dieciséis de enero de 2012, dos mil doce, al 4, cuatro de septiembre de 2016, dos mil dieciséis.

Ante lo cual, en inicio, se tiene por demostrada dicha calidad de Regidora de CLAUDIA NICTE DE LA ROSA RAMÍREZ; sin embargo, en atención a que contrario a lo que pretende la recurrente, dicha calidad de regidora, a la fecha de la interposición del presente juicio,

(22, veintidós de marzo de 2016, dos mil dieciséis), no la tenía la accionante;

Esto, porque también de forma adversa a lo que se sostiene la inconforme, ya era sabedora para esa época, que había sido destituida de su cargo y que inclusive, su suplente era quien fungía esa función de Regidor 3, tres, evidentemente, ahora como propietario;

De lo anterior se colige y como se indicara al inicio de este apartado, en esencia, lo infundado e inoperante de sus argumentos.

Para demostrar lo anterior, ha de indicarse que como se advierte de la instrumental de actuaciones; que al ser valorada por esta Autoridad Colegiada atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, por resultar pertinente y relacionada con las pretensiones reclamadas, tiene valor probatorio pleno; además, porque genera convicción, esto, en términos de la correlación de los artículos 357, fracción V y 362, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; la autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado, anexa diversas documentales públicas.

Documentales de entre las cuales cobra especial relevancia a la cuestión que nos ocupa, el ACTA DE ASAMBLEA QUE SE FORMARA CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LA NONAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO, de 6, seis de noviembre de 2015, dos mil quince, donde como se aprecia de la ORDEN DEL DÍA, en su punto 4, se celebró con la finalidad de APROBAR POR LA H. ASAMBLEA, QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 74, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, SUBIERA EL SUPLENTE DE LA REGIDORA CLAUDIA NICTE DE LA ROSA RAMÍREZ, DEBIDO A QUE ÉSTA NO DESEMPEÑABA SUS FUNCIONES, SIENDO ESTA LA CUARTA SESIÓN CONSECUTIVA A LA QUE NO ASISTÍA.

Luego, al desprenderse también de dicha documental en análisis que lo indicado fue APROBADO por la Asamblea, en términos del acuerdo que ahí se describe y lo cual también se encuentra corroborado con las diversas ACTAS DE ASAMBLEAS de 7, siete de septiembre, 27, veintisiete de octubre, 30, treinta de octubre y 4, cuatro de noviembre, todas ellas de 2015, dos mil quince; anteriores a la indicada y de las cuales, en efecto, se aprecia que en éstas, la en ese entonces Regidora CLAUDIA NICTE DE LA ROSA RAMÍREZ, estuvo ausente e incluso por ese motivo, se ordenó en algunas la notificación de ello al Tesorero de esa Entidad, para que procediera a realizar los descuentos correspondientes;

Al fungir entonces a partir de esa Asamblea de 6, seis de noviembre de 2015, dos mil quince, el suplente MACARIO ANGOA TORRES, como REGIDOR PROPIETARIO, pues en términos del indicado artículo 64, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, las faltas de los regidores, no se suplirán cuando éstas excedan de 3, tres sesiones consecutivas, sino que se llamará al suplente para que dentro del término de 5, cinco días, se presente a desempeñar sus funciones.

De lo anterior se deriva que entonces, al haber sido relevada de su encargo y funciones CLAUDIA NICTE DE LA ROSA RAMÍREZ, a través de dicha Asamblea, mediando al efecto causa legal justificada que así lo ameritó; a partir de esa fecha, no existe ninguna obligación legal por parte de la hoy señalada como responsable, para cubrirle ninguna dieta ni prestación diversa, pues en obvia de circunstancias debe colegirse que al haber sido destituida de su calidad de regidora propietaria, ya no tiene ningún derecho al cobro de sus dietas posteriores a tal fecha, esto es, al 6, seis de noviembre de 2015, dos mil quince, como hoy injustificadamente lo pretende.

Esto, además, con vista en el hecho de que hasta el momento en que ejerció su encargo de Regidora Propietaria e incluso unos días más,

le fueron pagadas sus dietas correspondientes y que como bien lo señala la recurrente y se desprende del Acta de Aprobación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio 2016, del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, consistieron en una dieta mensual de \$19,228.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M. N.), y por concepto de aguinaldo la cantidad de \$38,456.00 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N.);

Siendo lo anterior de la manera indicada, porque si bien la Autoridad Responsable el rendir su informe circunstanciado con relación a los hechos que se le imputan, exhibió los recibos de nómina sin firmar por parte de la hoy recurrente, indicando que ello se debe a que ésta se desentendió a tal grado de sus funciones que no firmó algunos recibos; no menos cierto lo es que también como se deduce de los documentos adjuntos a tal informe rendido, la responsable anexa el REPORTE DE PAGOS DE EMPLEADOS, con fecha de impresión de 18, dieciocho de noviembre de 2015, dos mil quince, página 1 de 1, del cual se deduce que a través de las operaciones que se realizan por el Ayuntamiento interesado, a través de la cuenta a su cargo 0265315936, para el PAGO DE NÓMINA, se le aplicó a CLAUDIA NICTE DE LA ROSA RAMÍREZ, en su cuenta 000000000821281035, el importe por la cantidad de \$7,233.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/ 100 M. N.), aceptado;

Ante lo cual, al corresponder dicho pago a la primer quincena completa del mes de noviembre de 2015, dos mil quince, con descuento ya de las retenciones deducibles respecto al Impuesto Sobre la Renta, así como la aportación voluntaria y descuento plan Iusacell, que se detallan en el recibo de nómina respectivo.

De lo anterior debe concluirse entonces que no exista ninguna obligación de pago pendiente por parte de la Autoridad hoy señalada como responsable, por cubrirle a CLAUDIA NICTE DE LA ROSA

RAMÍREZ, porque como ya se ha visto, incluso le fue pagada su dieta correspondiente a la primera quincena del mes de noviembre de forma íntegra, cuando la obligación legal de pago al efecto existió hasta el 6, seis de noviembre de 2015, dos mil quince.

Máxime y cuando como también se demuestra, el pago relativo al aguinaldo del año 2015, dos mil quince, también quedó a su disposición.

Ciertamente, como también se demuestra con el cúmulo de las documentales exhibas por el Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo; a través de la liquidación y finiquito por terminación de relación laboral, se calculó la prestación relativa al aguinaldo, resultando así que por la parte proporcional de los días del año laborados de parte de CLAUDIA NICTE DE LA ROSA RAMÍREZ, resultó el importe relativo a 318, trescientos dieciocho días y que ante ello, una vez aplicados los descuentos por los impuestos respectivos, se arrojó como cantidad total con motivo de esa percepción, el total de \$30,257.81 (TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 81/100 M. N.), cantidad que como también se demuestra a través de la copia certificada del cheque número 0000139, de la cuenta Banorte perteneciente al Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo y expedido a favor de la hoy disconforme, se encuentra a su más amplia disposición en las oficinas que ocupa la Tesorería Municipal respectiva;

Por ende, como en términos de lo indicado, se deduce entonces que en el caso concreto, a la hoy recurrente le han sido satisfechas sus dietas y aguinaldo en los términos que de acuerdo a las circunstancias de la litis corresponde; no existiendo así ya ningún derecho de su parte para el cobro de cantidades diversas, pues como también ha quedado evidenciado, esta dejó de ejercer el cargo de Regidora Propietaria el 6, seis de noviembre de 2015, dos mil quince, fecha hasta el cual se le satisfizo de sus emolumentos;

De ello debe seguirse, como se indicara, lo infundado e inoperante de sus argumentos de agravio, siendo pertinente también abundar en lo concerniente al hecho evidente que a la fecha de la presentación primigenia del juicio en que hoy se actúa, la hoy disconforme ya tenía conocimiento de que había cesado en sus funciones y, por ende, de ello también se deduce lo infundado de sus diversas manifestaciones que efectúa con relación a la presunta omisión de la hoy señalada como responsable, en cuanto a emitir la contestación de sus diversas peticiones que le formulara.

Así es, en el caso en estudio debe destacarse la falta de violentación de los derechos que señala la recurrente y que deriva en torno al presunto desconocimiento de su destitución como regidora propietaria subsistente a la fecha de ingreso del escrito primigenio donde hizo valer el juicio del sumario, es decir, al 22, veintidós de marzo del año en curso.

Esto, porque como lo prueba plenamente la hoy disconforme, en su contra y a través de la documental de 13, trece de enero de 2016, dos mil dieciséis, dirigida al DIPUTADO JOSÉ ERNESTO GIL ELORDUY e INTEGRANTES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO y que contiene un sello de su recepción con igual fecha a la señalada; al manifestarse en dicho escrito como sabedora de que ya no fungía como regidora propietaria; al menos a ese tiempo estuvo en condiciones, en su caso, de solicitar las actas o documentos concernientes a fin de impugnar el acto consistente en la ASAMBLEA donde fue destituida de su cargo;

Lo anterior se considera de esta manera, porque en el escrito en análisis, la hoy recurrente manifiesta en su literalidad, lo siguiente:

“... Sirva el presente para enviar un cordial saludo a todos los integrantes que conforman el Honorable Congreso del Estado, de la que suscribe C. Claudia Nichte de la Rosa Ramírez, Regidora del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez,

Hidalgo. Así mismo, sea éste el conducto para solicitar su pronta intervención en el asunto que me atañe, en cuanto al posible desconocimiento que se hace de mi cargo como regidora, por parte del Ciudadano Presidente Municipal quien en llamada telefónica sostenida hace unos días argumentó que no se puede respetar mi carácter de regidor en virtud del supuesto acuerdo de cabildo aprobado por algunos compañeros en Asamblea, en donde se me suspende o revoca el mandato adquirido por elección popular, cuyo ejercicio constitucional ostento desde el día 16 de Enero de 2012 y que debe ser concluido el día 4 de Septiembre del año en curso...”.

Luego, como de lo reseñado, se deriva sin lugar a equívocos, el conocimiento que al menos a esa fecha tenía la hoy disconforme, con relación que había sido cesada o destituida de su calidad de Regidora Propietaria;

Se estima entonces que al menos a partir de esa fecha, es decir, del 13, trece de enero de 2016, dos mil dieciséis, la hoy recurrente estuvo en posibilidades de controvertir los actos que dieron origen a la cesación de sus funciones, pues al no demostrarse en autos de este juicio, con probanza diversa que esta hubiera tenido conocimiento cierto de esa situación con fecha anterior, se deriva que esa fecha es entonces de la cual es dable derivar fehacientemente que la recurrente ya tenía conocimiento del acto o hecho que hoy y de forma contraria a lo que se demuestra, afirma ignorar.

En estas condiciones, si de lo indicado se aprecia entonces que es falso que a la fecha de ingreso del medio de defensa primigenio promovido por la hoy recurrente, es decir, al 22, veintidós de marzo de 2016, dos mil dieciséis, esta no tuviera conocimiento de que ya no fungía como regidora propietaria y por ende, que en obviada de circunstancias era correcto a ello que ya no le hubieran sido pagadas sus dietas, ni percepciones relativas a su encargo, así como que al ya no tener la calidad indicada, las peticiones que formuló en la presunta

calidad de regidora propietaria que ya no tenía, no le fueran turnadas en los términos indebidamente pretendidos de su parte;

De lo anterior, se reitera, se pone de manifiesto lo infundado e inoperante de sus argumentos de agravio, por sustentarse en la premisa falsa de que desconocía al tiempo de ingreso del juicio en que se actúa, que ya no era regidora propietaria, porque como se ha visto, al haber tenido conocimiento previo a este acto (presentación del juicio primigenio ante la hoy responsable) que ya había sido destituida de ese encargo por la Asamblea del Municipio de Zapotlán de Juárez Hidalgo, a través de asamblea;

Lo anterior denota a todas luces lo infundado e inoperante del medio de defensa en que se actúa y de los agravios que se relacionan con la cuestión indicada, porque como se ha indicado, si se parte de una premisa falsa para la elaboración de los agravios en análisis, necesariamente todos los que se deducen de ello deben ser infundados e inoperantes, por sustentarse en un hecho incorrecto y que no fija de manera atinente la realidad de las circunstancias acontecidas en autos.

Aunado a lo anterior, cabe agregar que del escrito diverso que la recurrente también exhibe y que de igual forma, prueba plenamente en su contra, dirigido de su parte al LICENCIADO SALVADOR ELGUERO MOLINA, como Secretario General de Gobierno del Estado de Hidalgo, de 27, veintisiete de enero del año en curso y que aparece le fue recibido según su sello de recepción, el 29, veintinueve del mes y año en cita; se desprende que ella acudió ante esa autoridad también con pleno conocimiento de que ya no era Regidora propietaria, pues al efecto manifestó:

“... En dos ocasiones he acudido con el Lic. Lamar Carranza Ramírez, Secretario de Servicios Legislativos y ... Quiero agregar que el funcionario me ha mostrado unas supuestas actas de cabildo del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez que supone certificó el secretario municipal a lo que

solicito que se muestre el libro de actas foliado y no un simple documento que pueda ser modificado y fechado a la conveniencia de intereses. – Lo anterior deja claro...”;

Luego, como con ello se ratifica el hecho de que al momento de interponer el juicio primigenio ante la hoy señalada como responsable, la recurrente era sabedora de que ya no tenía la calidad de regidora propietaria, al tenor de las actas de Asamblea que afirma, tuvo a la vista;

Sobre esas bases debe concluirse lo infundado e inoperante de los agravios esgrimidos por la recurrente, máxime cuando en todo caso, a la recurrente tampoco le cabría la razón cuando afirma que su presunta solicitud de licencia debió de haber sido acordada de conformidad por la hoy responsable, porque como se aprecia del escrito respectivo, este aparece recibido el 21, veintiuno de noviembre de 2015, dos mil quince;

Fecha para la cual y como se ve, de acuerdo a las probanzas que se han analizado y valorado, la hoy recurrente ya no era regidora propietaria y, por ende, no estaba ya en condiciones de que con esa calidad, pretendiera solicitar una “licencia”;

Lo anterior, aunado a que el escrito en análisis, apreciado en sus justas dimensiones y términos, en realidad no se refiere a una solicitud de licencia, sino que es un escrito donde la hoy recurrente “informa” que durante el tiempo de un mes y por cuestiones personales y de salud no le será posible asistir a sesiones de Ayuntamiento”.

Así las cosas y tanto más cuando de igual forma, al tiempo en que la recurrente ingresó el escrito que se le recibiera por la responsable, el 22, veintidós de diciembre de 2015, dos mil quince, según su texto, en seguimiento a la licencia temporal de 21, veintiuno de noviembre de 2015, dos mil quince; la disconforme ya no tenía la calidad de Regidora y menos aún, gozaba de licencia temporal que le hubiera sido

concedida por el Ayuntamiento; pues la accionante de este juicio, no demuestra que, en su caso, la pretendida licencia temporal conferida a su persona para ausentarse, existiera;

Se concluye lo infundado e inoperante de los agravios que se identificaron en párrafos que anteceden.

Ahora bien, tocante al diverso aspecto de los agravios de fondo, relativo a la presunta violencia de género de que a decir de la promovente de este juicio, fue objeto por su calidad de mujer y que indica, se deriva, porque de facto y de forma reiterada ha sucedido por cuestión de género y por “bulling laboral”; esta Autoridad Colegiada considera lo conducente INFUNDADO e INOPERANTE.

Lo anterior, porque la recurrente, incumple con la carga probatoria que le impone el ordinal 360, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en el sentido de acreditar o demostrar sus afirmaciones; los hechos en que sustenta lo conducente, carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan a esta Autoridad Colegiada, ni aun atendiendo a la causa de pedir, derivar la posible existencia de la pretendida violencia de género que se hace valer.

Así es, como se aprecia del escrito recursal origen de este medio de defensa, CLAUDIA NICTE DE LA ROSA RAMÍREZ, indica en lo que es de interés, lo siguiente:

“He de mencionar que también he sido objeto de violencia de género ya que en más de una ocasión se me apercibió que de faltar una sola ocasión a mis deberes subiría mi suplente que es hombre bajo el argumento de que las mujeres nos somos constantes y firmes en nuestras actividades, de igual forma porque en muchas ocasiones los regidores de género masculino han solicitado licencia para ausentarse de las sesiones de asamblea y se les ha permitido y cuando ha sucedido que la solicitud previene de una mujer es negada con en el caso me sucedió, por último se me han

formulado planteamientos como el del que las mujeres debemos ser accesibles condescendiente y hacer lo que los hombres nos indiquen sin hacer mayor pregunta y en alguna ocasión se me dijo que “le hiciste o que no le hiciste a los demás compañeros regidores” deberías salir con ellos y platicarlo nada que no se solucione con una copa en la mano.”.

Luego, como de la mera apreciación literal de dichas manifestaciones, se tiene que la recurrente omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que lo indicado, en su caso, ocurrió, así como tampoco de lo manifestado se aprecia en concreto qué persona es quien, en su caso, realiza las manifestaciones pretendidas, ni menos aún, se determina quién apercibió a la recurrente en los términos pretendidos;

Lo anterior, también en incumplimiento e inobservancia de la recurrente, de su obligación contenida en el artículo 352, fracción VII, del Código de la materia, con relación a mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación;

De dicha deficiencia se deriva, en inicio, lo infundado e inoperante de tales argumentos realizados por la disconforme, pues dicha falta de exposición de las circunstancias que permitan a esta Autoridad Colegiada colegir que lo pretendido existe y que se realizó en el tiempo en que la hoy disconforme fungía como Regidora propietaria, no se está en condiciones de determinar lo conducente;

Esto, máxime cuando la falta de precisión de tales circunstancias, imposibilitaría la apropiada defensa de la parte a quien, en su caso, se le imputan tales actos o conductas y, por ende, lo concerniente no puede ser suplido u obviado por este órgano resolutor, pues aun cuando en términos de lo indicado por el ordinal 368, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, esta autoridad está compelida a suplir la deficiencia u omisión en los agravios, realizado lo concerniente, lo

indicado, no puede ser deducido de los hechos expuestos por la interesada.

Además, cabe indicar que la recurrente en este medio de defensa, tampoco alcanza a demostrar que efectivamente, en el caso en análisis, se haya generado violencia de género.

En efecto, como se aprecia de las constancias del sumario, la hoy recurrente ofreció como medios de prueba, las documentales públicas y privadas que ya han sido apreciadas por este Órgano Colegiado, en consideraciones previas.

Luego, como de ellas no se obtiene, ni aún a manera de indicio, alguna condición o circunstancia de la cual sea dable derivar la veracidad de lo aducido por la recurrente; de ello ha de seguirse también que por esa deficiencia probatoria, la disconforme no esté en condiciones de alcanzar el éxito de su pretensión.

Esto, máxime cuando contrario a sus intereses, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto que también ofrece, no le son de beneficio alguno.

Lo anterior, porque de las constancias de autos se deriva la presunción humana en el sentido de que lo indicado por la recurrente en torno al presunto apercibimiento que dice sufrió para no faltar una sola ocasión a sus deberes, es falso, porque como ya se ha desentrañado a lo largo de los considerandos que anteceden, la hoy disconforme no faltó una sola ocasión a un acto de Asamblea, sino que ello se configuró por cuatro veces consecutivas; como así se deduce de las actas de asamblea de 7, siete de septiembre, 27, veintisiete de octubre, 30, treinta de octubre y 4, cuatro de noviembre, todas ellas de 2015, dos mil quince;

Luego, si lo que indica la hoy promovente tuviera tintes de verosimilitud, a la primer falta que la hoy accionante de este juicio hubiera tenido en cuanto a sus funciones de regidora, siendo una de ellas y de forma principal, la asistencia a las Asambleas convocadas, hubiera acontecido en su perjuicio la presunta amenaza que dice la disconforme, le fue efectuada, en torno a que subiría su suplente sólo por ser hombre;

Situación ésta que, se reitera, no engendra veracidad a esta Autoridad Colegiada en cuanto a su verificación, pues, además, el hecho de que se destituya a un regidor de su encargo, no obedece a caprichos o actuar propio de cualquier persona que integre el Ayuntamiento de un Municipio, sino que ello se regula en la ley, siendo así que en el caso y adverso a lo pretendido por la recurrente, se ha demostrado de forma plena que existió una causa legal justificada que originó que la hoy agraviada fuera cesada en sus funciones y encargo; acto que, además, por no demostrarse se haya controvertido en los términos y condiciones que la ley de la materia regula, por entenderse aún hasta el momento, subsistente y con efectos plenos, es dable tomar en consideración como punto de partida para sostener su legalidad y, por ende, lo indicado por la recurrente, debe tenerse en todo caso, como un acto consentido.

Sentado todo lo cual, ante lo INFUNDADO e INOPERANTE de los argumentos de agravio de fondo, realizados por CLAUDIA NICTE DE LA ROSA RAMÍREZ, esta Autoridad Colegiada debe proceder en consecuencia, aunado al hecho de que si bien la recurrente a través de esta vía también demanda el pago de una indemnización por daño moral y el de los gastos y costas del juicio; en el supuesto, desde luego, no concedido, de que ello fuera procedente en los términos pretendidos, como dichas prestaciones se hacen derivar de lo fundado y operante de los agravios expresados por la recurrente y lo que como se ve, no ha acontecido de esa manera, en torno al fondo del asunto; ello también evidentemente deviene improcedente, por infundado, pues la

ley en materia electoral no contempla la factibilidad en el reclamo de dichas prestaciones en juicios como el de la especie.

OCTAVO. EFECTOS. En atención que en términos de lo que antecede, ha quedado de manifiesto lo fundado y operante sólo del agravio que la recurrente verificara respecto de la cuestión procesal que se analizó en el considerando quinto; en términos de lo establecido por el ordinal 381, del Código Electoral del Estado de Hidalgo y previas las etapas impugnativas contra de esta sentencia si es que se hicieren valer por parte interesada, una vez que la presente sentencia haya causado ejecutoria, el Presidente de este Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia, en los términos que señala la normatividad aplicable y reglamentaria, aplicará a la hoy responsable, la medida de apremio consistente en la amonestación impuesta.

Además, en cuanto al pago de aguinaldo que en términos de lo establecido, corresponde respecto a los días laborados por la aquí disconforme del año 2015, dos mil quince; como se ha indicado, la cantidad resultante está a su entera disposición en las oficinas del ayuntamiento con calidad de autoridad responsable en este juicio; quedando de manifiesto que, en todo caso, si con relación a dicha prestación la accionante no está de acuerdo, tiene a salvo sus derechos para que a través de la vía y forma que la ley contempla, ejercite lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 353 fracción IV, 354 fracción III, 366, 367, 369 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y los artículos 12, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad ha sido y es competente para conocer y resolver del presente juicio.

SEGUNDO.- En términos de los razonamientos lógico jurídicos vertidos en esta sentencia, el agravio que la recurrente efectuara respecto de la cuestión procesal que se analizó en el considerando quinto, resultó FUNDADO y OPERANTE, siendo los argumentos de agravio de fondo esgrimidos INFUNDADOS e INOPERANTES.

TERCERO.- En consecuencia, en términos de lo establecido en el considerando octavo de esta resolución, previas las etapas impugnativas contra de esta sentencia si es que se hicieren valer por parte interesada, una vez que la presente sentencia haya causado ejecutoria, el Presidente de este Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia, en los términos que señala la normatividad aplicable y reglamentaria, aplicará a la hoy responsable, la medida de apremio consistente en la amonestación que le fuera impuesta como sanción.

CUARTO.- en cuanto al pago de aguinaldo que en términos de lo establecido, corresponde respecto a los días laborados por la disconforme del año 2015, dos mil quince; la cantidad resultante está a su entera disposición en las oficinas del ayuntamiento de Zapotlán, Hidalgo; por lo que la autoridad deberá informar de su cumplimiento a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a que se realice el mismo; quedando de manifiesto que, en todo caso, si con relación a dicha prestación la accionante no está de acuerdo, tiene a salvo sus derechos para que a través de la vía y forma que la ley contempla, ejercite lo conducente.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la actora y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad señalada como responsable y en los estrados ubicados en este órgano

jurisdiccional a los demás interesados, en términos de los artículos 375, 376, 377, 378, 379 y 437, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este tribunal.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos de los Ciudadanos Magistrados Manuel Alberto Cruz Martínez, en su calidad de Presidente; María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo, Javier Ramiro Lara Salinas y Jesús Raciél García Ramírez; lo resolvió este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; siendo ponente el último de los mencionados; quienes actúan y firman junto con el Secretario General, Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.